

Señor:

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

E. S. D.

Dra. ERIKA MAGALI PALENCIA

Rad: 68001400300320220030200

Proceso: Ejecutivo Singular

Dte: INMOBILIARIA ESTEBAN RIOS

Ddo: JHON EDINSON ARDILA DUARTE

Email: j14cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Solicitud: Nulidad por indebida notificación y oposición a la entrega del inmueble, consagrado en el artículo 134 inciso 2 y 309 del Código General del Proceso.

EDWARD QUINTERO SARMIENTO, igualmente mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía **No 91.247.487** de Bucaramanga, correo electrónico: edwquisar@hotmail.com y **Tarjeta Profesional No 330.689** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura; y como apoderado del Sr. **JHON EDINSON ARDILA DUARTE**, presento ante usted Incidente de Nulidad Supralegal por indebida notificación y oposición a la entrega del inmueble, consagrado en el artículo 134, inciso 2, del Código General del Proceso, **DESPACHO COMISORIO 18 RADICADO 2022-302-00 DEL JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA.**

El 30 septiembre del 2022, se radico el proceso del despacho comisorio, como puede observarse en la Página web de la Rama Judicial Portal Siglo XXI, se realizaron dos autos de requerimiento de fecha once (11) de octubre del año dos mil veintidós (2022) y el del dos (02) de noviembre del año dos mil veintidós (2022).

El auto de requerimiento de fecha once (11) de octubre del año dos mil veintidós (2022) reza lo siguiente: *“Asimismo, no se evidencia cumplimiento alguno respecto del proveído calendarado 11 de octubre hogaño, en donde se dispuso notificar de dicha providencia a su contraparte con el fin de indicarle lo allí dispuesto por esta togada.”*

Ante la situación de mi representado, no se le notifico el primer requerimiento, luego informó la parte activa que le notifico el requerimiento por la empresa enviamos el día 19 de noviembre del 2022, dando paso inmediatamente a una nulidad por indebida notificación de un acto procesal, de la cual se le ordena a mi prohijado la entrega de manera voluntaria del inmueble en el término de tres días.

El segundo requerimiento del dos (02) de noviembre del año dos mil veintidós (2022), se observa que el despacho le hace un *“requerimiento, se sirvan de aportar el link de acceso al expediente objeto de trámite con el fin de conocer el estado actual de las diligencias. De lograr obtenerse comunicación telefónica con el apoderado judicial de la parte interesada.”*

Tratándose de Nulidades Procesales, se tiene que éstas son circunstancias que en consideración del Legislador se erigen en vicios tales que impiden la existencia o continuidad de un proceso judicial mediante actos que tienden a la resolución de una pretensión bajo el cumplimiento de una serie de formalidades y, el quebrantamiento de éstas, conduce a un sin número de resultados procesales de diversa índole, entre las que están las nulidades procesales regladas en el Capítulo II Título IV de la Sección Segunda del Código General del Proceso, donde se enuncian las causales de dicho vicio, las oportunidades y requisitos para alegarlo, el trámite para desatarlo, la forma de declararse y sus efectos, al igual que los eventos de saneamiento.

De modo que, las causales de nulidad obedecen a la necesidad de determinar qué vicios afectan el proceso de tal forma, que las actuaciones surtidas pierden su efectividad de manera total o parcial. Tales causales son taxativas y debe ser declaradas por el Juez, en el evento de que en realidad se actualicen.

La institución de la Nulidad está regida por el principio de la especificidad o taxatividad que en materia civil, se hallan enmarcadas dentro del listado del Art. 133 del C.G.P y con meridiana claridad podemos advertir que la solicitud de Nulidad interpuesta aquí se encuentra con sustento jurídico en el art. 134 del C.G. Proc. Inciso 2 *“La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.”*

Ahora bien, la nulidad está supeditada al interés jurídico del recurrente, en aplicación al principio de la protección, aspecto teleológico que conlleva a proteger a la parte el derecho que le fue vulnerado como consecuencia de la irregularidad, aunado a que ese interés debe perdurar en el tiempo hasta antes de proferirse sentencia, cuando éstas no son saneables.

En efecto en el presente caso se interpone la nulidad que se encuentra enlistada en el Art. 134 del C.G.P que las establece de manera taxativa, y señala los casos en los cuales el proceso en todo o en parte es nulo; ya que de aceptarse la misma se estarían resguardan los principios constitucionales como el de: **TAXATIVIDAD**, ya que las causales de nulidad son Taxativas y se encuentran enlistadas en el Art. 134 del C.G.P, **ESPECIFICIDAD** ya que hay irregularidad capaz de invalidar el acto procesal, sin ley que previamente lo establezca, y **EL DE CONVALIDACIÓN O DISPONIBILIDAD** que dice que de darse la irregularidad erigida como causal de nulidad, esta se configura en virtud del consentimiento implícito o expreso de la parte afectada, o cuando a pesar del vicio, el acto procesal no cumplió su finalidad y se violó el derecho de defensa.

Entonces dado lo anterior, es procedente dar paso a los argumentos vertidos por el no cumplimiento del apoderado de la Activa a través del requerimiento enviado en una fecha totalmente diferente a la provista en el requerimiento de fecha 11 de octubre del 2022.

Solicito respetuosamente a la Señora Juez, se ordene la suspensión de la diligencia de entrega del inmueble, e invoco esta nulidad a voces del Art. 134 Inciso 2 del C.G.P, *“La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.”* la cual debe ser de

estudio por parte del despacho ya que se funda en causal distinta de las determinadas en el Art. 133 del C.G.P.

Dejo de esta manera la nulidad invocada para su consideración y mejor proveer. La Nulidad por indebida notificación consagrado en el artículo 134 inciso 2.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

artículos 134, inciso 2 del Código General del Proceso.

De la Señora Juez,

Con todo respeto,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Edward Quintero Sarmiento', written in a cursive style.

EDWARD QUINTERO SARMIENTO
C.C. 91.247.487 de Bucaramanga
T.P. No.330.689 del C. S. de la Judicatura.
Cel: 3125281700
Dir: Calle 35 No 34-50 Edificio Madinat
Correo: edwquisar@hotmail.com

Señor:

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

E. S. D.

Dra. ERIKA MAGALI PALENCIA

Rad: 68001400300320220030200

Proceso: Ejecutivo Singular

Dte: INMOBILIARIA ESTEBAN RIOS

Ddo: JHON EDINSON ARDILA DUARTE

Email: j14cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Solicitud: Nulidad por indebida notificación y oposición a la entrega del inmueble, consagrado en el artículo 134 inciso 2 y 309 del Código General del Proceso.

EDWARD QUINTERO SARMIENTO, igualmente mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía **No 91.247.487** de Bucaramanga, correo electrónico: edwquisar@hotmail.com y **Tarjeta Profesional No 330.689** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura; y como apoderado del Sr. **JHON EDINSON ARDILA DUARTE**, presento ante usted Incidente de Nulidad Supralegal por indebida notificación y oposición a la entrega del inmueble, consagrado en el artículo 134, inciso 2, del Código General del Proceso, **DESPACHO COMISORIO 18 RADICADO 2022-302-00 DEL JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA.**

El 30 septiembre del 2022, se radico el proceso del despacho comisorio, como puede observarse en la Página web de la Rama Judicial Portal Siglo XXI, se realizaron dos autos de requerimiento de fecha once (11) de octubre del año dos mil veintidós (2022) y el del dos (02) de noviembre del año dos mil veintidós (2022).

El auto de requerimiento de fecha once (11) de octubre del año dos mil veintidós (2022) reza lo siguiente: *“Asimismo, no se evidencia cumplimiento alguno respecto del proveído calendarado 11 de octubre hogaño, en donde se dispuso notificar de dicha providencia a su contraparte con el fin de indicarle lo allí dispuesto por esta togada.”*

Ante la situación de mi representado, no se le notifico el primer requerimiento, luego informó la parte activa que le notifico el requerimiento por la empresa enviamos el día 19 de noviembre del 2022, dando paso inmediatamente a una nulidad por indebida notificación de un acto procesal, de la cual se le ordena a mi prohijado la entrega de manera voluntaria del inmueble en el término de tres días.

El segundo requerimiento del dos (02) de noviembre del año dos mil veintidós (2022), se observa que el despacho le hace un *“requerimiento, se sirvan de aportar el link de acceso al expediente objeto de trámite con el fin de conocer el estado actual de las diligencias. De lograr obtenerse comunicación telefónica con el apoderado judicial de la parte interesada.”*

Tratándose de Nulidades Procesales, se tiene que éstas son circunstancias que en consideración del Legislador se erigen en vicios tales que impiden la existencia o continuidad de un proceso judicial mediante actos que tienden a la resolución de una pretensión bajo el cumplimiento de una serie de formalidades y, el quebrantamiento de éstas, conduce a un sin número de resultados procesales de diversa índole, entre las que están las nulidades procesales regladas en el Capítulo II Título IV de la Sección Segunda del Código General del Proceso, donde se enuncian las causales de dicho vicio, las oportunidades y requisitos para alegarlo, el trámite para desatarlo, la forma de declararse y sus efectos, al igual que los eventos de saneamiento.

De modo que, las causales de nulidad obedecen a la necesidad de determinar qué vicios afectan el proceso de tal forma, que las actuaciones surtidas pierden su efectividad de manera total o parcial. Tales causales son taxativas y debe ser declaradas por el Juez, en el evento de que en realidad se actualicen.

La institución de la Nulidad está regida por el principio de la especificidad o taxatividad que en materia civil, se hallan enmarcadas dentro del listado del Art. 133 del C.G.P y con meridiana claridad podemos advertir que la solicitud de Nulidad interpuesta aquí se encuentra con sustento jurídico en el art. 134 del C.G. Proc. Inciso 2 *“La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.”*

Ahora bien, la nulidad está supeditada al interés jurídico del recurrente, en aplicación al principio de la protección, aspecto teleológico que conlleva a proteger a la parte el derecho que le fue vulnerado como consecuencia de la irregularidad, aunado a que ese interés debe perdurar en el tiempo hasta antes de proferirse sentencia, cuando éstas no son saneables.

En efecto en el presente caso se interpone la nulidad que se encuentra enlistada en el Art. 134 del C.G.P que las establece de manera taxativa, y señala los casos en los cuales el proceso en todo o en parte es nulo; ya que de aceptarse la misma se estarían resguardan los principios constitucionales como el de: **TAXATIVIDAD**, ya que las causales de nulidad son Taxativas y se encuentran enlistadas en el Art. 134 del C.G.P, **ESPECIFICIDAD** ya que hay irregularidad capaz de invalidar el acto procesal, sin ley que previamente lo establezca, y **EL DE CONVALIDACIÓN O DISPONIBILIDAD** que dice que de darse la irregularidad erigida como causal de nulidad, esta se configura en virtud del consentimiento implícito o expreso de la parte afectada, o cuando a pesar del vicio, el acto procesal no cumplió su finalidad y se violó el derecho de defensa.

Entonces dado lo anterior, es procedente dar paso a los argumentos vertidos por el no cumplimiento del apoderado de la Activa a través del requerimiento enviado en una fecha totalmente diferente a la provista en el requerimiento de fecha 11 de octubre del 2022.

Solicito respetuosamente a la Señora Juez, se ordene la suspensión de la diligencia de entrega del inmueble, e invoco esta nulidad a voces del Art. 134 Inciso 2 del C.G.P, *“La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.”* la cual debe ser de

estudio por parte del despacho ya que se funda en causal distinta de las determinadas en el Art. 133 del C.G.P.

Dejo de esta manera la nulidad invocada para su consideración y mejor proveer. La Nulidad por indebida notificación consagrado en el artículo 134 inciso 2.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

artículos 134, inciso 2 del Código General del Proceso.

De la Señora Juez,

Con todo respeto,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Edward Quintero Sarmiento', written in a cursive style.

EDWARD QUINTERO SARMIENTO
C.C. 91.247.487 de Bucaramanga
T.P. No.330.689 del C. S. de la Judicatura.
Cel: 3125281700
Dir: Calle 35 No 34-50 Edificio Madinat
Correo: edwquisar@hotmail.com



EDWARD QUINTERO SARMIENTO

Abogado Titulado
Calle 35 No 34-50 Edificio Madinat

Señor:

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA- SANTANDER

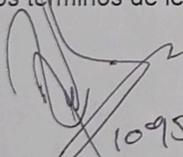
E. S. D.

Rad: 68001400300320220030200
Proceso: Ejecutivo Singular
Dte: INMOBILIARIA ESTEBAN RIOS
Ddo: JHON EDINSON ARDILA ORLATE
Email: j14cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Solicitud: Poder

JHON EDINSON ARDILA OLARTE, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No 1095924338 de Bucaramanga, actuando en mi calidad de demandado por medio del presente escrito confiero. **PODER AMPLIO, ESPECIAL Y SUFICIENTE**, en cuanto a derecho se requiera, al abogado, **EDWARD QUINTERO SARMIENTO**, igualmente mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No 91.247.487 de Bucaramanga, correo electrónico: edwquisar@hotmail.com y **Tarjeta Profesional No 330.689** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura; para que en mi nombre y representación presente ante usted nulidad por indebida notificación y oposición a la entrega del inmueble, consagrado en el artículo 134 inciso 2 y 309 del Código General del Proceso.

Confirmando que mi apoderado tiene las facultades consagradas en el artículo 77 del Código General del Proceso, además de recibir, desistir, renunciar, sustituir, reasumir, conciliar judicial como extrajudicialmente, transigir, interponer recursos, y en general todas aquellas necesarias para el buen ejercicio del presente mandato.

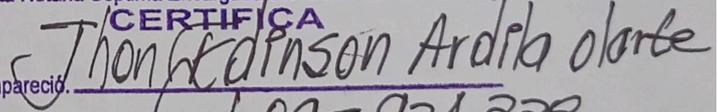
Solicito con todo respeto al señor juez, reconocerle personería jurídica a mí apoderado en los términos de ley para los efectos del presente poder.


1095924338

JHON EDINSON ARDILA OLARTE
C.C. No 1095924338 de Bucaramanga
Correo: gersonarley@hotmail.com

PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO La suscrita Notaría Séptima Encargada del círculo de Bucaramanga

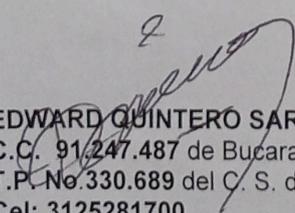
CERTIFICA


Jhon Edinson Ardila Olarte

Quien se identificó con la C.C. No. 1.095.924.338

Expedida en 6 Nov / 2022 y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es la suya y que el contenido del mismo es cierto. 23 NOV. 2022

Acepto,


EDWARD QUINTERO SARMIENTO
C.C. 91.247.487 de Bucaramanga
T.P. No. 330.689 del C. S. de la Judicatura.
Cel: 3125281700
Dir: Calle 35 No 34-50 Edificio Madinat
Correo: edwquisar@hotmail.com

Bucaramanga: _____
E. compareciente. 1095924338

ELIZABETH MANCIPE PICO
NOTARIA SÉPTIMA (E) DEL CÍRCULO DE BUCARAMANGA

